

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00209-00

ACCIONANTE: SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ

ACCIONADO: BANCO GNB SUDAMERIS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO GNB SUDAMERIS**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 16 de abril de 2020 el BANCO GNB SUDAMERIS aprobó un alivio financiero para los meses de mayo, junio y julio de 2020, sobre el crédito de libranza que tiene a su nombre.

Que el 10 de junio de 2020 el pagador Municipio de Rionegro, reportó al BANCO GNB SUDAMERIS el pago de las cuotas del crédito de libranza para efectos del alivio financiero.

Que una vez fueron reportados los pagos de las cuotas del crédito de libranza por el pagador, el BANCO GNB SUDAMERIS tenía un plazo de 24 a 48 horas para desembolsar el valor correspondiente a la primera cuota del alivio financiero.

Que el 12 de junio de 2020, a través de correo electrónico, elevó un derecho de petición al BANCO GNB SUDAMERIS solicitando el desembolso del alivio financiero.

Que el 16 de junio de 2020, el BANCO GNB SUDAMERIS respondió el derecho de petición y le informó que en el transcurso de 5 días hábiles efectuaría el desembolso.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, el BANCO GNB SUDAMERIS no ha efectuado dicho desembolso.

Por lo tanto, solicita se tutele su Derecho Fundamental de Petición y se ordene al **BANCO GNB SUDAMERIS** efectuar el desembolso del alivio financiero a su cuenta bancaria.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO GNB SUDAMERIS

La accionada allegó contestación el día 02 de julio de 2020, en la que manifiesta que el señor SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ se encuentra vinculado comercialmente a través del crédito No. 106313681 bajo la modalidad de libranza, en virtud al convenio que existe con la pagaduría del Municipio de Rionegro.

Que el crédito de libranza fue desembolsado el 20 de febrero de 2020 por valor de \$33.900.000 a un plazo de 36 meses, con cuotas fijas mensuales de \$1.222.550.

Que el 05 de abril de 2020, el accionante solicitó el alivio financiero con ocasión a la pandemia.

Que el 21 de abril de 2020, le informó al accionante que fue aprobado el alivio financiero, otorgándole 3 periodos de gracia correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2020, lo cuales serán cobrados posteriormente.

Que el 16 de abril de 2020, la pagaduría del Municipio de Rionegro reportó al Banco un pago adelantado por concepto de vacaciones por valor de \$2.502.220, y por lo tanto se confirmó con la pagaduría la continuidad del descuento para la nómina de mayo de 2020.

Que una vez confirmada la continuidad del descuento, quedó disponible la suma de \$2.445.100 correspondiente a 2 de las 3 cuotas de gracia otorgadas al accionante.

Que la suma de \$2.445.100 fue consignada a la cuenta No. ****7011 del Banco Davivienda registrada a nombre del accionante, lo cual fue informado el 01 de julio de 2020 al correo electrónico sebastvergara@hotmail.com

Que únicamente está pendiente el reintegro de la cuota del mes de julio de 2020.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela en razón a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿El **BANCO GNB SUDAMERIS** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ** al no haberle desembolsado el dinero del alivio financiero que le fue aprobado sobre 3 cuotas de un crédito de libranza?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones² la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*³, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, en la Sentencia T-606 de 2000 la Corte consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económico, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”*⁴

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

² Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

³ Sentencia T-499 de 2011.

⁴ Sentencia T-606 de 2000.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁵.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁵ Sentencia T-011 de 2016.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁸ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Alto Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales¹⁰. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹¹.

El hecho superado significa entonces, la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹². *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*^{13”14}.

9 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

10 Sentencia SU-225 de 2013 *“(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

11 Sentencia T-070 de 2018.

12 Sentencia T-890 de 2013.

13 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

14 Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

El señor **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ** interpone acción de tutela en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS**, por considerar que ha vulnerado su Derecho Fundamental de Petición al no haber efectuado el desembolso del alivio financiero que le fue aprobado sobre un crédito de libranza, correspondiente a las cuotas de mayo, junio y julio de 2020.

Está probado que el señor **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ** fue beneficiado con un alivio financiero por parte del **BANCO GNB SUDAMERIS**, consistente en 3 periodos de gracia sobre las cuotas de un crédito de libranza. Ante la falta de desembolso del alivio financiero, el accionante elevó petición al Banco el 12 de junio de 2020. El 16 de junio de 2020 el Banco le informó, que en el término de 5 días hábiles efectuaría el desembolso a la cuenta bancaria reportada. Sin embargo, aduce el accionante que no ha recibido el dinero.

El **BANCO GNB SUDAMERIS** al contestar la acción de tutela, manifestó que el accionante se encuentra vinculado comercialmente con la entidad a través de un crédito de libranza, desembolsado el 20 de febrero de 2020 por valor de \$33.900.000 a un plazo de 36 meses, con cuotas fijas de \$1.222.550. Que el 05 de abril de 2020 el accionante solicitó un alivio financiero, el cual fue aprobado el 21 de abril de 2020, por lo cual le otorgó 3 periodos de gracia correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2020.

La accionada también manifestó, que para efectuar el desembolso del alivio financiero primero confirmó con la pagaduría del Municipio de Rionegro la continuidad del descuento en favor del crédito de libranza, y después giró a la cuenta bancaria del accionante la suma de \$2.445.100 correspondiente a 2 de los 3 periodos de gracia, desembolso que fue informado a través de correo electrónico el 01 de julio de 2020.

Pues bien, conforme lo anterior considera el Despacho, que en este caso la vulneración alegada por el señor **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ** respecto del desembolso del alivio financiero correspondiente a las cuotas de los meses de mayo y junio de 2020, fue superada.

Como se puede observar en las pruebas aportadas con la contestación, el **BANCO GNB SUDAMERIS** mediante comunicado del 01 de julio de 2020, enviado a través de correo electrónico, informó al accionante que efectuaría un desembolso a su cuenta No. ***7011 del Banco Davivienda, por valor de \$2.445.100, por concepto de alivio financiero correspondiente a los meses de mayo y junio de 2020.

Así mismo, la entidad bancaria aportó el “*Detalle Registro De Pagos-ACH*” en el cual se observa que el día 02 de julio de 2020 efectuó una “*transmisión*” por la suma de \$2.445.100 a la cuenta bancaria No. ***7011 del Banco Davivienda en favor del señor **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ**.

Lo anterior fue corroborado por el Juzgado mediante llamada telefónica realizada al accionante, quien manifestó que efectivamente había recibido en su cuenta bancaria la suma de \$2.445.100 correspondiente al alivio financiero de las cuotas de los meses de mayo de y junio de 2020, quedando pendiente el desembolso de la cuota del mes de julio de 2020.

Conforme lo anterior, considera el Despacho, que la vulneración que alega el señor **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ** fue superada, pues ya recibió la suma de \$2.445.100 correspondiente al alivio financiero de los meses de mayo y junio de 2020. Por esa razón, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el hecho superado.

Ahora bien, respecto del desembolso del alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020, el Despacho debe señalar que la acción de tutela es improcedente.

En efecto, la pretensión del accionante se funda en un derecho de carácter económico que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por el accionante que la falta del desembolso del alivio financiero le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que dicho desembolso constituyera su único ingreso económico.

Por el contrario, está demostrado que el alivio financiero se otorgó sobre un *crédito de libranza* que, por definición, es un mecanismo de recaudo de cartera en donde el deudor autoriza a su empleador o entidad pagadora para que realice un descuento de su salario o pensión, con el objetivo de que esos recursos sean destinados al pago de las cuotas del crédito adquirido con la entidad financiera. Ello significa, que el accionante percibe un salario o una pensión, lo que también se infiere de los hechos del escrito de tutela y de la contestación, en los cuales se hizo referencia al Municipio de Rionegro como pagador.

En consecuencia, el Despacho considera que el mecanismo de amparo no procede para ventilar la pretensión, ya que la controversia que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico, debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.

Además debe resaltarse, que la cuota que se pretende corresponde al mes de julio de 2020, periodo que acaba de empezar y que por lo tanto, cualquier obligación bien sea de pago de salario o de pago de cuota crediticia aún no se ha hecho exigible.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente el mecanismo constitucional respecto del desembolso del alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ** en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS**, respecto del desembolso del alivio financiero correspondiente a las cuotas de los meses de mayo y junio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **SEBASTIÁN VERGARA ARBELÁEZ** en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS**, respecto del desembolso del alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ